

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

*PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS*  
*DEMANDANTE: DANOLIS MERCEDES MONETRO*  
*DEMANDADO: EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ*

*RADICADO: 200013110002 2014 00054 00.*

Revisado el expediente digitalizado del proceso de la referencia se encuentra que el Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado del señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ presenta memorial a través del cual solicita se declare el desistimiento tácito dentro de la presente actuación de acuerdo a lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que en Sentencia STC4763-2022 la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que «(…)

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021).”

De acuerdo al precedente jurisprudencial previamente anotado es inaplicable la figura del desistimiento tácito en los procesos de alimentos para menores; en virtud que a través de ellos se garantiza los recursos necesarios para la subsistencia de los menores de edad; por tanto, al encontrarnos en un proceso ejecutivo de alimentos por concepto de cuotas alimentarias de menor de edad, adeudadas por el demandado, el Despacho no accederá a la solicitud de desistimiento tácito formulada por el Dr. ALVAREZ URBINA.

Observando que el Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA presenta poder otorgado en debida forma por el señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ presenta escrito solicitando desistimiento tácito de la presente actuación, sin que la parte demandante hubiera cumplido en su integridad con la notificación de la misma, por ello esta titular dará aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ, respecto al auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2014, a partir de la notificación de esta providencia que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial; por secretaria contabilícese el término del traslado de la demanda y una vez venzan los términos de ley ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior reconózcase personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado del señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

ORTIZ dentro de la presente causa, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese la solicitud de desistimiento tácito formulada por el ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado del señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado el señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ respecto al auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2014, a partir de la notificación de esta providencia que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial; por secretaria contabilícese el término del traslado de la demanda y una vez venzan los términos de ley ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado del señor EUGENIO ENRIQUE VILLALBA ORTIZ dentro de la presente causa, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

.jmcc.

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093aa5d7e3e6c41f4f2d5d2b5d51b17e3f4276eaf249068b6750064dfbc1c226**

Documento generado en 27/01/2023 11:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**